

CÁMARA DE DIPUTADOS

**OFICIO CON EL QUE REMITE LA SIGUIENTE MINUTA:
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DE LA
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.**

**PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS**

MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 61-11-4-915
EXPEDIENTE NUMERO: 538

**Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.**

Tengo el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Educación, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 22 de febrero de 2011

**Dip. Cora Cecilia Pinedo Alonso
Secretaria**

**MINUTA PROYECTO
DE DECRETO**

**QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE
EDUCACIÓN**

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 25.- El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado -Federación, entidades federativas y municipios- destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, destinado de este monto, al menos el 1 por ciento del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas. Además, el presupuesto destinado a educación pública y servicios educativos, no podrá ser menor, en términos reales, al asignado en el ejercicio fiscal anterior. En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posible.

....

....

....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 22 de febrero de 2011.

DIP. JORGE CARLOS RAMIREZ MARIN
Presidente

DIP. CORA CECILIA PINEDO ALONSO
Secretaria